

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa HALLKUSS CORPORATION, S.L. (en adelante HALLKUSS) contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Servicio de recogida de residuos municipales, limpieza viaria y la gestión del punto limpio el término municipal de Galapagar”*, Expediente” 80/25, licitado por el citado Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de diciembre de 2025, se publicó el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 66.763.636,41 euros y su plazo de duración será de doce años.

A la presente licitación se ha presentado una empresas, que no es la recurrente.

**Segundo.** - El 13 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 14 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa HALLKUSS contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

**Tercero.** - El 27 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución de este Tribunal de adopción de Medidas Cautelares n.º 020/2026, de fecha 19 de enero de 2025 hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** – Especial análisis requiere la legitimación de la recurrente para presentar el recurso.

Nos encontramos ante un supuesto en que la recurrente es una empresa que no ha presentado oferta a la licitación a la finalización del plazo concedido al efecto, por lo que procede analizar su legitimación.

El órgano de contratación alega falta de legitimación de la recurrente, apoyándose en la doctrina del TACRC, citando alguna de sus resoluciones.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”*.

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En consecuencia, la legitimación en estos supuestos debe analizarse caso por caso.

La recurrente en la justificación de su legitimación para interponer recurso manifiesta:

*“No cabe duda de que esta mercantil reúne los requisitos de legitimación activa en la medida en que ostenta la condición de empresa licitadora e interesada en este procedimiento de contratación pública, cuyo interés legítimo en resultar adjudicataria del contrato puede verse ciertamente afectado, máxime en atención a los motivos que amparan la presente impugnación”.*

De acuerdo con el certificado emitido por el órgano de contratación el único licitador que ha presentado oferta a la fecha de finalización del plazo fue la empresa FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., por lo que en contra de lo que manifiesta en su recurso no tiene la condición de licitadora.

En el caso que nos ocupa, el recurso se fundamenta en nulidad de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor por indeterminación del objeto, ausencia de límites.

En definitiva, la recurrente recurre los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, circunstancia que no le impide la presentación de una oferta fundada y en condiciones de igualdad con respecto al resto de licitadores.

En base a la doctrina expuesta, no procede reconocer legitimación a la recurrente, procediendo la inadmisión del recurso en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa HALLKUSS CORPORATION, S.L. contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato de *“Servicio de recogida de residuos municipales, limpieza viaria y la gestión del punto limpio el término municipal de Galapagar”*, Expediente” 80/25, licitado por el citado

Ayuntamiento.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal con fecha 19 de enero de 2026 sobre Medidas Cautelares 020/2026 .

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL